

República de Colombia



**Tribunal Superior de Bogotá
Sala Primera Civil de Decisión**

**Magistrado Sustanciador:
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)

Ref: Proceso verbal de Montoya López Asociados S.A. contra
Intexzona S.A. Usuario Operador de Zona Franca y Seguros del
Estado S.A.

Se decide el recurso de apelación que Intexzona S.A. Usuario Operador
Zona Franca, Seguros del Estado S.A., Hunter Douglas de Colombia S.A
y Chubb Seguros Colombia S.A. interpusieron contra la sentencia de 23
de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de
Bogotá dentro del proceso de la referencia, conforme al sentido del fallo
que se anunció.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Montoya López Asociados S.A. llamó a proceso
verbal a las dos (2) primeras sociedades, para que se declare su
responsabilidad solidaria por la “ejecución indebida e imperfecta” del
contrato de obra civil celebrado el 12 de diciembre de 2012, amparado
con la póliza de seguro de cumplimiento No. 14-45-101022302 de 4 de
octubre de 2013 y, en consecuencia, se les condene a pagarle los
perjuicios materiales y morales, debido “a la negligencia, descuido,
impericia y mala calidad de los materiales empleados en el desarrollo de
los trabajos” (fl. 182).



2. Para sustentar sus pretensiones, la demandante adujo que ese negocio jurídico de obra tuvo como objeto la construcción de una bodega industrial en el lote No. 14 de la zona franca permanente Intexzona, identificada con el folio de matrícula No. 50N-20575730, por la que pagó \$8.000'000.000,00. Añadió que por haberse ajustado bajo la modalidad llave en mano, comprendió “el suministro y entrega de todos los materiales, mano de obra, equipos, herramientas y, en general, la construcción completa de todos los elementos principales y accesorios” de la edificación (fl. 183), tras lo cual agregó que el contratista, con el fin de ejecutar la obra, hizo un acuerdo de administración delegada con la sociedad Taborda Vélez & Cía. S. en C., quien subcontrató el suministro de materiales con Hunter Douglas de Colombia S.A. y su instalación –de los paneles- con Sun Light Soluciones S.A.S.

Adujo también que la obra fue entregada el 5 de julio de 2013, pero después se advirtió su ejecución imperfecta porque “presentaba goteras en toda la estructura”, poniendo “en peligro los bienes valores y mercancía almacenados en la bodega”, razón por la cual se solicitó a la firma especializada Tecnalia un concepto sobre la calidad de los materiales y los paneles de la cubierta, el cual concluyó “que el doblado y agrietamiento de las láminas exteriores de los paneles bajo las condiciones de servicio está promovido por la inadecuada inyección de poliuretano que promueve tensiones sobre la lámina y origina poros que facilitan su desunión con la espuma, lo que genera su rotura por los esfuerzos del servicios” (fl. 183).

Señaló que con el fin de solucionar tales defectos, se realizaron varias reuniones entre los intervinientes en el contrato de obra, arribándose, en la primera de ellas, a las siguientes conclusiones: (i) Hunter Douglas de Colombia de Colombia S.A. se comprometía a cubrir el 100% de los

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

problemas presentados en la cubierta, siempre que no tuvieran relación con flanches, instalación de apantallamientos, errores en la instalación, ni tejas traslucidas; (ii) Sun Light Soluciones S.A.S. remediaría las dificultades presentadas en cuanto a la instalación, y (iii) Taborda Vélez & Cía. S. en C. “analizaría la problemática generada por la instalación del apantallamiento, trabajo realizado otrora por la empresa Camor”. Una vez terminada la reunión, subieron a la cubierta “con el fin de tener visión directa del problema presentado”, en donde “se observaron errores en instalación, falta de elemento pegante en los arreglos que ha venido adelantando Hunter Douglas, fracturas de tejas plásticas, etc.” (fl. 184). En la segunda reunión, cada una de las partes llevó el informe al que se había comprometido y, en esa oportunidad, pactaron el arreglo de la cubierta entre Montoya López Asociados S.A, Taborda Vélez & Cía. S. en C., Hunter Douglas de Colombia S.A. y Sun Light Soluciones S.A.S., con un costo de \$123'500.000,00, el cual sería asumido por todos. En la tercera reunión quedó “patente que el problema de las goteras al interior (sic) de la bodega continúa”, por lo que se fijaron nuevos compromisos para las partes (fl. 185). Empero, ninguno de los acuerdos fue atendido.

Puntualizó que en la reunión del 8 de enero de 2016, aunque Hunter Douglas de Colombia S.A. manifestó que “el producto no tiene problema”, se propuso, para darle una solución al inconveniente, someter algunas “tejas” a pruebas científicas con la firma Tecnalía España y la Universidad Nacional de Colombia, en orden a establecer las posibles causas del daño, y que de obedecer a la fabricación del material o a fallas en la inyección, dicha sociedad procedería “a cambiar la cubierta por una nueva”, a su costo, la que instalaría la sociedad Sun Light (fl. 185).



Por estas razones la sociedad demandante, el 20 de junio de 2016, le reclamó a Seguros del Estado S.A. el pago de la indemnización, pero tras varias comunicaciones la aseguradora formuló objeción alegando inexistencia de un siniestro indemnizable, no haberse demostrado los perjuicios y ausencia de responsabilidad del tomador de la garantía.

Refirió también que su reclamación fue soportada en que “la cubierta de la bodega ha presentado múltiples problemas por goteras y el cerramiento se ha deformado”; que Hunter Douglas de Colombia S.A. solucionó “parcialmente el tema de cerramiento cambiando varios paneles..., sin que el problema haya sido solucionado definitivamente”, pues en la actualidad “se presentan deformaciones en cerramiento”; que la efectividad de la póliza se hizo con fundamento en los amparos de cumplimiento del contrato y de estabilidad de la obra contratada, sobre la base de requerirse “el cambio de cubierta y paneles de cerramiento” (fl. 186).

Por último, la sociedad demandante refirió que, tras advertir “la puesta en peligro de los bienes, valores y mercancías depositadas en sus bodegas por el agrietamiento de los paneles de cubrimiento de las mismas...”, celebró –el 10 de febrero de 2017- un contrato con la sociedad Panelmet para el “suministro desmonte y monte” de paneles de cubierta y de fachada, por una suma de \$1.992'455.000,00, que es el valor al que asciende el monto de la indemnización, al que se deben agregar \$99'968.805,00 por concepto de gastos, conforme a planilla que adjuntó, sin contar con los honorarios que ha tenido que sufragar (fls. 187 y 188).

3. La demanda se admitió por auto de 5 de mayo de 2016, a la cual se opusieron las dos (2) sociedades demandadas. Con ese propósito,



Intexzona S.A. alegó “inexistencia de prueba del daño moral reclamado por el demandante”, “inexistencia de prueba de los perjuicios materiales”, “cumplimiento del contrato civil de obra” y “culpa exclusiva de un tercero”. La aseguradora, por su lado, enarboló las excepciones de “prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro”, “inexistencia de obligación de Seguros del Estado S.A. para indemnizar perjuicios a Montoya López Asociados S.A. por falta de prueba de un presunto siniestro” y “límite de responsabilidad”.

4. La primera de ellas llamó en garantía a las sociedades Taborda Vélez & Cía. S. en C., Hunter Douglas de Colombia S.A., Sun Light Soluciones S.A.S. y Chubb Seguros Colombia S.A., todas las cuales, una vez enteradas del auto que admitió las convocatorias, se opusieron a las pretensiones de la demanda y de su llamante.

5. Tras su vinculación, Taborda Vélez & Cía. S. en C. también le hizo llamamiento en garantía a las tres (3) últimas sociedades, quienes reiteraron su oposición, en el caso de Hunter Douglas de Colombia S.A. porque, según ella, hubo “culpa de la víctima” (la demandante), “culpa del ejecutor de la obra”, cumplimiento de sus obligaciones de suministro, “expiración de la garantía de los productos”, “hecho de un tercero” y “prescripción de las acciones de saneamiento por evicción”, mientras que la aseguradora planteó la prescripción, la ausencia de cobertura de responsabilidad civil extracontractual frente a daños morales y lucro cesante y, en subsidio, reparar en el límite asegurado para el amparo de calidad del bien.

6. Hunter Douglas de Colombia S.A., luego de hacerse presente en el proceso, pidió citar a Seguros Comerciales Bolívar, quien también se



Intexzona S.A. alegó “inexistencia de prueba del daño moral reclamado por el demandante”, “inexistencia de prueba de los perjuicios materiales”, “cumplimiento del contrato civil de obra” y “culpa exclusiva de un tercero”. La aseguradora, por su lado, enarboló las excepciones de “prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro”, “inexistencia de obligación de Seguros del Estado S.A. para indemnizar perjuicios a Montoya López Asociados S.A. por falta de prueba de un presunto siniestro” y “límite de responsabilidad”.

4. La primera de ellas llamó en garantía a las sociedades Taborda Vélez & Cía. S. en C., Hunter Douglas de Colombia S.A., Sun Light Soluciones S.A.S. y Chubb Seguros Colombia S.A., todas las cuales, una vez enteradas del auto que admitió las convocatorias, se opusieron a las pretensiones de la demanda y de su llamante.

5. Tras su vinculación, Taborda Vélez & Cía. S. en C. también le hizo llamamiento en garantía a las tres (3) últimas sociedades, quienes reiteraron su oposición, en el caso de Hunter Douglas de Colombia S.A. porque, según ella, hubo “culpa de la víctima” (la demandante), “culpa del ejecutor de la obra”, cumplimiento de sus obligaciones de suministro, “expiración de la garantía de los productos”, “hecho de un tercero” y “prescripción de las acciones de saneamiento por evicción”, mientras que la aseguradora planteó la prescripción, la ausencia de cobertura de responsabilidad civil extracontractual frente a daños morales y lucro cesante y, en subsidio, reparar en el límite asegurado para el amparo de calidad del bien.

6. Hunter Douglas de Colombia S.A., luego de hacerse presente en el proceso, pidió citar a Seguros Comerciales Bolívar, quien también se



opuso por haberse excluido los eventos de responsabilidad civil contractual.

7. Chubb Seguros Colombia S.A. igualmente llamó en garantía a Hunter Douglas de Colombia S.A., en virtud de la subrogación de los derechos del beneficiario Taborda Vélez & Cía. S. en C.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se circunscribe la síntesis a los temas disputados en sede de apelación, en los siguientes términos:

1. La juez desestimó las excepciones propuestas por los demandados, cuyo incumplimiento y responsabilidad contractual declaró en forma solidaria, por lo que les impuso condena a pagarle a la demandante la suma de \$2.092'427.017,00, por concepto de daño emergente, más intereses legales del 0.5% mensual, liquidados a partir de la ejecutoria del fallo. Sin embargo, negó las pretensiones de la demanda relacionadas con el lucro cesante y el daño moral.

En lo tocante a los llamamientos en garantía, ordenó que Taborda Vélez & Cía. S. en C. le reembolse a Intexzona S.A. lo que ésta tuviese que pagar y, por su lado, que Hunter Douglas de Colombia S.A. hiciera lo propio respecto de aquella, mientras que Chubb Seguros Colombia S.A. respondería por la suma de \$216'348.847,00, valor que le sería restituido por Hunter Douglas.

Los demás llamamientos que hizo Intexzona S.A. fueron denegados, lo mismo que el radicado por Taborda Vélez & Cía. S. en C. con respecto



a Sun Light Soluciones S.A.S., y Hunter Douglas de Colombia S.A. frente a Seguros Bolívar.

2. Para arribar a esas decisiones, la juez concluyó que la sociedad demandante probó los presupuestos de la responsabilidad contractual, específicamente el contrato de obra civil y el negocio asegurativo; que el informe de Tecnalía demostró errores en la fabricación de los paneles –descartando así la peritación aportada por Hunter Douglas de Colombia S.A.-; que las goteras se originaron por la pérdida de adhesión de la capa de poliuretano inyectada, evidenciándose así el nexo de causalidad entre el daño y la conducta de la parte demandada, quien soporta “una presunción de culpa” no desvirtuada (fl. 1333), y que el daño emergente fue probado con el juramento estimatorio –pues, según la juzgadora, la objeción no fue razonada-, lo mismo que con el contrato celebrado con Panelmet para el desmonte, suministro e instalación de la cubierta y la fachada, el cual no fue tachado y reargüido de falso.

3. En relación con Seguros del Estado S.A. desestimó la prescripción, porque la demandante sólo tuvo conocimiento del informe de Tecnalía el 8 de junio de 2016, momento en el que “se da el incumplimiento del contrato y comienza a correr el término prescriptivo de los dos años”, razón por la cual la demanda se presentó en forma oportuna (fl. 1340). Consideró también que la aseguradora sí cubrió “al asegurado por los perjuicios imputables al tomador derivados del incumplimiento de las especificaciones técnicas del producto entregado por las exigidas en el contrato”, lo que resultaba suficiente para desestimar sus excepciones (fl. 1341).

4. La responsabilidad de Taborda Vélez & Cía. S. en C. la dedujo del artículo 2060 del Código Civil y de las cláusulas del contrato de

48



administración delegada, en las que se obligó a responder por la calidad de la obra y de los materiales. Y como esa misma estipulación aparecía en el contrato de suministro que dicha sociedad ajustó con Hunter Douglas de Colombia S.A., esta debía responder por su incumplimiento, sin que pudiera excusarse en la expiración de la garantía, porque el término de un (1) año acordado quedó suspendido mientras el consumidor fue privado del uso de los bienes, o de una o varias piezas del mismo, según el artículo 9º de la Ley 1480 de 2011.

Tras esta reflexión, concluyó que Chubb Seguros Colombia S.A. debía pagar el siniestro con fundamento en la póliza No. 43124689, pero hasta el valor asegurado, sin que se hubiere configurado la prescripción porque no se demostró que la vigencia del amparo fuera de un año desde la fecha de recibo final de la obra, y porque el riesgo no se materializó con la aparición de las goteras, sino con el informe de Tecnalía, en el que se concluyó que los defectos presentados respondían a problemas de fabricación.

Finalmente, como la aseguradora se subrogaba en los derechos de Taborda Vélez & Cía. S. en C., condenó a Hunter Douglas de Colombia S.A. a reembolsarle a Chubb Seguros Colombia la suma que ésta tuviere que pagar.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La sentencia fue apelada por los siguientes demandados, quienes pidieron revocarla con fundamento en puntuales razones, a saber:



1. Intexzona S.A. señaló que la culpa fue de un tercero, específicamente de Hunter Douglas de Colombia S.A., y que la prueba de la cuantía del daño no fue bien valorada, porque el juramento estimatorio no eximía de la carga de probar los perjuicios, siendo claro, según ella, que el proceso carecía de prueba de los valores jurados, propósito para el cual no era eficaz el contrato celebrado con Panelmet. Del primer reclamo se declinó en la audiencia de sustentación.

De igual manera cuestionó que se hubieren incluido gastos no demostrados, así como la extensión de la condena al cambio de fachada.

2. Seguros del Estado S.A. insistió en que la acción estaba prescrita, que no existía obligación de indemnizar perjuicios por falta de prueba de un presunto siniestro, y que no era procedente la condena al pago como obligación solidaria, dado que le frustraba la subrogación.

3. Hunter Douglas de Colombia S.A cuestionó la valoración de los dictámenes periciales y demás pruebas técnicas, censurando específicamente la apreciación del informe de Tecnalía y del juramento estimatorio, porque sí fue objetado, tras lo cual adujo que no podía condenársele porque la garantía expiró en octubre de 2013, sin haberse hecho efectiva.

Igualmente reprochó la aplicación del estatuto del consumidor, porque Taborda Vélez & Cía. S. en C. desarrolló una gestión intrínsecamente ligada a su actividad económica, amén de no haberse demostrado los inconvenientes en la fachada.



4. Chubb Seguros Colombia S.A. reparó que no se hubiere reconocido la prescripción, resaltando que la sentencia confundió la fecha de materialización del siniestro con el momento en el que el daño fue diagnosticado.

Igualmente censuró que se hubiere descartado el dictamen que aportó Hunter Douglas de Colombia S.A., con el cual se comprobó la idoneidad y calidad del producto.

CONSIDERACIONES

1. **La competencia del Tribunal:** Antes de examinar la valía de los reparos que le hicieron a la sentencia, es necesario alinderar la competencia del Tribunal porque ni todos apelaron ni fue todo lo apelado. Al fin y al cabo, la Sala únicamente puede examinar la cuestión decidida en relación con las puntuales censuras planteadas y sustentadas por los apelantes (CGP, arts. 320 y 328), que aquí lo fueron Intexzona S.A. y Seguros del Estado S.A., como demandados, lo mismo que Hunter Douglas de Colombia S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., en su condición de llamados en garantía.

Más aún, el concepto de pretensión impugnativa desarrollado en el Capítulo II del Título Único de la Sección VI del Libro II del Código General del Proceso, impone igualmente poner mojones en los argumentos expuestos por dichos apelantes –sin perjuicio de decisiones con dispensa legal-, lo que significa que la temática de esta sentencia se circunscribirá a establecer, (i) por cuenta de Intexzona S.A., si el tema de la fachada podía ser objeto de escrutinio en la decisión, y si fueron demostrados los perjuicios materiales y su monto (del otro reparo se



declinó); (ii) con respecto a Seguros del Estado S.A., si prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro, si el siniestro fue probado, en atención al amparo de estabilidad de la obra, y si procedía la condena solidaria; (iii) frente a Hunter Douglas de Colombia S.A., si fue suya la culpa, con énfasis en la valoración de los dictámenes periciales y las pruebas técnicas, lo mismo que la eficacia del llamamiento que se hizo frente a la vigencia de la garantía, la aplicación del estatuto del consumidor y la apreciación del juramento estimatorio, como soporte de la condena en perjuicios y, finalmente, (iv) por lo que atañe a Chubb Seguros Colombia S.A., si hubo prescripción en el negocio asegurativo por el que fue convocada y si la peritación fue bien apreciada.

Por consiguiente, quedaron por fuera del conocimiento del Tribunal los siguientes temas y pronunciamientos: (a) La declaración de responsabilidad de Intexzona S.A.; (b) la negativa de las pretensiones de la demanda vinculadas al reconocimiento de perjuicios por lucro cesante y daño moral (decisión 4ª); (c) la negativa de la excepción de “cumplimiento del contrato civil de obra” (decisión 1ª); (d) la condena a Taborda Vélez y Cía. S. en C. para reembolsarle a Intexzona S.A. lo que ésta deba pagar (decisiones 5ª y 6ª); (e) la negativa de las súplicas que planteó Intexzona S.A. respecto de Hunter Douglas de Colombia S.A., Sun Light Soluciones S.A.S. y Chubb Seguros de Colombia S.A. (decisión 7ª); (f) la negativa de las pretensiones de Taborda Vélez y Cía. S. en C., como llamada en garantía que fue, en relación con Sun Light Soluciones S.A.S. (decisión 14), y (g) la denegación del llamamiento que Hunter Douglas de Colombia S.A. planteó respecto de Seguros Comerciales Bolívar (decisión 15). Y por supuesto que si la condena en costas es asunto de la ley, de ella se ocupará el Tribunal, conforme corresponda.



2. Historia del litigio. Aspectos comunes y generales a todas las apelaciones:

He aquí lo demostrado, según las pruebas recaudadas: Montoya López Asociados S.A. e Intexzona S.A. celebraron, el 12 de diciembre de 2012, un contrato de obra civil para la construcción de una bodega industrial en el predio con matrícula No. 50N-20575730, con dos rasgos singulares: el primero, que se ajustó bajo la modalidad llave en mano; el segundo, que su valor sería pagado por el sistema de remuneración a precio global fijo. Más aún, desde esa misma fecha se declaró recibido ese monto, que incluyó, desde luego, los costos directos e indirectos.

Quiere ello decir que el contratista ejecutaría la obra haciéndolo todo y poniéndolo todo, obviamente con apego a ciertos planos y diseños; suya, entonces, era la obligación de suministrar, por su propia cuenta y riesgo, los materiales, las herramientas, los equipos, las maquinarias y el personal necesario para edificar la bodega. Suya también la obligación de entregar el sitio de almacenamiento, por tarde, el 12 de julio de 2013, aunque lo hizo unos días antes, puntualmente el día 5 anterior (fls. 25 a 36, cdno. 1).

El contratante, como es apenas obvio, exigió unas salvaguardas, por lo que su contratista tomó con Seguros del Estado S.A. un seguro de cumplimiento que garantizó la observancia de dicho negocio jurídico, la estabilidad de la obra y el pago de salarios y prestaciones sociales. De él da cuenta la póliza No. 14-45-101022302, con vigencia entre el 15 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2016 (fl. 37, cdno. 1). Por el primero de dichos amparos, la aseguradora cubriría los perjuicios directos derivados de un incumplimiento imputable a Intexzona S.A., y por el segundo se comprometió a solventar los perjuicios provenientes de



daños causados –en ese componente- con posterioridad a la entrega, a satisfacción, de la obra contratada (fls. 422 y 423, ib.).

Y ocurrió que Intexzona S.A., para cumplir con su deber de prestación, celebró el 1º de agosto de 2012 un contrato de administración delegada con Taborda Vélez y Cía. S. en C. para que ésta edificara la bodega en cuestión (fls. 8 a 22, cdno. 2), subcontratista que, por su lado, ajustó otros dos negocios jurídicos, a saber: uno con Hunter Douglas de Colombia S.A., con el objeto de suministrar cubierta sándwich, cubierta sencilla, fachada sándwich y panel celosía, en un plazo de cuatro (4) meses contados a partir del acta de inicio, habiéndose garantizado el perfecto estado de los bienes y materiales por un término de 12 meses contados desde cada entrega, entendida como venta en firme (fls. 21 a 34, cdno. 3), y otro con Sun Light Soluciones S.A.S. para que construyera, con los materiales entregados por Hunter Douglas, la cubierta, la fachada y el cortasol, e hiciera los remates de la bodega (fls. 15 a 29, cdno. 4). En relación con el contrato de suministro, Hunter Douglas de Colombia S.A. aseguró –entre otros- el cumplimiento a su contratante (el administrador delegado), al igual que la calidad de los bienes, por lo que contrató seguro con Chubb de Colombia Compañía de Seguros (póliza No. 43124689), con vigencia de tales amparos hasta el 1º de febrero de 2013 y el 1º de diciembre de 2012, respectivamente, aunque en relación con el último se aclaró que “sería de un (1) año contado a partir de la fecha de recibo final de la obra” (fl. 14, cdno. 5).

Pues bien, sucedió que tras la entrega de la bodega se observaron, en octubre o noviembre de 2013, algunas goteras provenientes de la cubierta (véase carta de 17 de agosto de 2016, dirigida a la aseguradora demandada; fl. 150, cdno. 1), por lo que se convocaron diferentes reuniones para tratar de establecer las causas de lo sucedido y



solucionar esa problemática, sesiones que tuvieron lugar, por ejemplo, los días 7 y 12 de febrero de 2014, en las que intervinieron Taborda Vélez & Cía. S. en C., Hunter Douglas de Colombia S.A. y Sun Light Soluciones S.A.S. Ya veremos su incidencia en la decisión; por lo pronto señalemos que, en general, se trata de hechos admitidos que, en todo caso, tienen respaldo en los documentos aportados y en las declaraciones de parte (fls. 55 a 132, 373 a 376, ib.).

Con esta plataforma de hechos probados y algunos adicionales que se resaltarán por requerimiento cada apelación, corresponde ahora examinar la responsabilidad individual de los apelantes.

3. El caso de Intexzona S.A. Usuario operador Zona Franca.

Es asunto averiguado que para deducir responsabilidad contractual es necesario demostrar la existencia de un negocio jurídico válidamente celebrado, el menoscabo que padeció el contratante cumplido en su patrimonio, lo mismo que la relación de causalidad entre el incumplimiento que se le imputa al contratante infractor y el daño ocasionado, como lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, con soporte en los artículos 1546, 1602, 1603, 1604 y 1605 del Código Civil, así como los artículos 864, 870 y 871 del Código de Comercio¹, requisitos que, en el caso del contrato de obra, tienen abono especial en los artículos 2056, 2059 y 2060 de la primera de dichas codificaciones.

Tales presupuestos basilares ya no se disputan en el litigio que involucra directamente a quienes celebraron el contrato de obra, salvo el relativo a la extensión (cubierta, fachada, gastos) y la cuantía del daño. Más aún,

¹ Cfme.: Sentencia SC2142-2019, MP: RICO PUERTA Luis Alonso.
M.A.GO. Exp. 038201700262 03



si se miran bien las cosas, los contendientes reconocen, de una u otra forma, que daño sí hubo, habiéndose reducido la controversia al tema de la causa: ¿Fue un problema de fabricación? ¿Fue un problema de manipulación? ¿Fue un problema de instalación? ¿Fue un problema de uso? Incluso se debe resaltar que Intexzona S.A. y Taborda Vélez & Cía. S. en C. se resignaron a la conclusión de la juzgadora de primer grado, pues sólo Hunter Douglas, como imputado que fue, se dio a la tarea de persistir en su postura, en orden a obtener una exculpación que no repercutiría –en modo alguno- en el negocio jurídico principal, sino en el coligado de suministro que la ató con la segunda de dichas sociedades.

Luego en el caso de Intexzona S.A. el Tribunal debe tener como punto de partida que fue responsable de los daños ocasionados a la sociedad demandante, puesto que esa decisión no fue objeto de reparo y de sustentación. Sin embargo, como se cuestionan aspectos puntuales del perjuicio, es útil resaltar que aquella, como contratista, contrajo una obligación de dar –pues si el artífice suministra la materia para la confección de la obra, como aquí ocurrió, el contrato es de venta- (C.C., arts. 1849, 1880 y 2053; C. Co., arts. 822, 905 y 922); que suyo era el deber de entregar lo que reza el contrato (C.Co., art. 928); que, por no existir prueba en contrario, se presume que Montoya López Asociados S.A. quería adquirir una bodega industrial “sana y completa” (C. Co., art. 931); que por tratarse de un contrato de obra “llave en mano”, debía transferirle a su contratante la obra especificada y plenamente funcional, de modo que sirviera a cabalidad para atender el propósito perseguido, y que, ello es medular, suyo era el riesgo de calidad de los materiales empleados –por haberse obligado a suministrarlos-, sin que la entrega de la obra quite ni ponga ley puesto que “sólo significa que el dueño la aprueba, como exteriormente ajustada al plan y a las reglas del arte” (C.C., art. 2060, num. 4).



Ahora bien, como Intexzona S.A. no disputó la valoración probatoria que hizo la juez sobre los dictámenes periciales, el Tribunal se concreta a los siguientes aspectos: (a) si pueden incluirse la totalidad de los paneles y si, por cuenta de los hechos aducidos en la demanda, es posible considerar el arreglo de la fachada como parte del perjuicio, y (b) la prueba de la cuantía del daño, con énfasis en el juramento estimatorio – tema abonado por Hunter Douglas, como litisconsorte, en lo tocante a la posibilidad de valorarlo como prueba-, y la eficacia probatoria del contrato que la demandante celebró con Panelmet.

a. Que la obligación de resarcir se extiende a todos los paneles es conclusión respaldada por el dictamen pericial elaborado por la sociedad Tecnalía, específicamente por el señor Iker Mellado, cuyas conclusiones, se reitera, no controvertió Intexzona S.A. Más, en lo que atañe a ese puntual alegato, es indispensable resaltar que el perito realizó exámenes de la composición química y propiedades mecánicas de las láminas; inspección visual de las muestras en estado de recepción; análisis en sección mediante lupa estereoscópica, microscopia óptica y microscopia electrónica; caracterización de la espuma en 2 zonas diferentes, núcleo y zona de unión espuma-lámina; cortes de los paneles; análisis de comportamiento de una sección de panel de las referencias “A” y “B” a cambios de humedad y temperatura y estudio de comportamiento de la zona de la unión entre las láminas metálicas y poliuretano frente a cambio de temperatura, para concluir que “la mayor parte de los paneles que han estado instalados presentan en la lámina exterior deformación (ondulación) y se encuentran despegados de la espuma de poliuretano. El análisis visual apunta a irregularidades durante el proceso de inyección en campo (como puede ser defectos de origen durante el espumado, falta de presión, etc.) que



ha podido facilitar la deformación/rotura de la lámina bajo condiciones de servicio” (fl. 966).

Si bien es cierto que esa peritación hizo especial énfasis en los paneles de la cubierta, no lo es menos que otras pruebas también destacan los defectos que presentaron los paneles de la fachada, principalmente el acta de 12 de febrero de 2014, que da cuenta de “los problemas que se han presentado con los paneles de fachada y paneles de cubierta” (fl. 374); también en la reclamación que hizo Montoya López Asociados S.A. ante Seguros del Estado S.A., el 20 de junio de 2016, se evidenció que “la cubierta de la bodega ha presentado múltiples problemas por goteras y el cerramiento se ha deformado” (fl. 134), lo cual se corrobora con el hecho 8.5 de la demanda y la declaración rendida por el representante legal de Hunter Douglas de Colombia S.A., quien informó que “la fachada tuvo un pequeño problema, el cual fue informado por Taborda Vélez más o menos abril, mayo del 2013, al cual nosotros fuimos, detectamos la inconsistencia y cubrimos la garantía en ese momento” (2:19:01; fl. 947).

Y no se diga que la demanda no incluyó protesta por estos últimos, por cuanto los hechos 8.4, 8.5 y 8.7, específicamente relatan que “el cerramiento se ha deformado”, que Hunter Douglas solucionó “parcialmente el tema de cerramiento, cambiando varios paneles, pero sin que el problema haya sido solucionado definitivamente, pues actualmente se presentan deformaciones en cerramiento”, razón por la cual la “solución definitiva... es el cambio de cubierta y paneles de cerramiento” (folio 186, cuaderno.1).

La discusión sobre si el concepto de cerramiento incluye la noción de fachada se diluye fácilmente si se repara en que las partes no lo



disputaron en primera instancia, al punto que Intexzona S.A., al replicar la demanda, dio respuesta afirmativa sobre los hechos 8.4 y 8.5, mientras que Hunter Douglas de Colombia S.A., el proveedor, al responder –por ejemplo- el hecho 8.4, manifestó que “no nos consta el estado final de la cubierta y la fachada”, lo que evidencia su entendimiento sobre la correspondencia entre ambas nociones (folios 294, cuaderno 1 y 85, cuaderno 3)

Por los demás, la circunstancia de haberse referido la demanda a la fachada, con énfasis en una de sus utilidades (la de cerrar), como se desprende de las fotografías que obran en el expediente, no impedía que la juez considerara ese perjuicio al momento de cuantificarlo, por lo que su fallo no puede tildarse de incongruente, en la medida en que fue parte de la causa de la pretensión.

b. En lo que atañe a la cuantía del daño, es claro que el juramento estimatorio sólo prueba su monto pero no el perjuicio mismo, cuestión en la que el artículo 206 del C.G.P. no da espacio para la duda. Pero es que aquí, como se anticipó, el daño fue probado, al punto que Intexzona S.A. no armó polémica en torno de él, puesto que sólo le achacó la culpa a un tercero, de lo que declinó en la audiencia de sustentación.

Pero en lo que sí hay razón, por cuenta del alegato complementario que hizo Hunter Douglas de Colombia S.A., es en que la juez no podía soportar su decisión en el juramento que se hizo en la demanda, por cuanto Intexzona S.A., al contestarla, formuló razonable objeción al cuestionar que se hubieren contratado “obras adicionales a las aquí reclamadas”, protestando, incluso, porque no se precisó cuál era el valor “de cada uno de los mencionados perjuicios” (fl. 250, cdno.



1), por lo que ese medio probatorio, según lo previsto en el referido artículo 206 del C.G.P., no podía ser prueba del monto de la afectación patrimonial. No se olvide que esa norma lo que exige es que la objeción “especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, esto es el error, impropiedad o equivocación que ella pueda tener.

Menos aún podía la juez descartar la objeción para darle eficacia al juramento estimatorio (fl. 1336, cdno. 1), cuando ella misma, en auto de 23 de agosto de 2017, la había tenido en cuenta, razón por la cual le concedió al demandante un plazo adicional para que pidiera pruebas relacionadas con la cuantificación del daño (fls. 447 y 448, ib.), lo que revela que su apreciación probatoria no fue afortunada.

Pero aún si se admitiera, en gracia de esta puntual controversia, que la objeción no cumplió con ese requisito, lo cierto es que no pueden los jueces hacer dicho juicio de valoración en la sentencia, porque al proceder de esa manera y en ese momento terminarían conculcando – de manera sensible- el derecho de defensa de la parte objetante, confiada como estuvo, durante el trámite del proceso, a las reglas previstas en la ley sobre el deber de aportación y la carga de la prueba, las cuales, en el caso del juramento estimatorio, tienen puntuales mandamientos en la norma aludida (traslado a quien hizo la estimación para que aporte o solicite pruebas, impacto en la congruencia del fallo, sanciones por juramento excesivo, etc.).

Luego descartado el juramento, para cuantificar el perjuicio debe la Sala remitirse, como también lo hizo la juez, al contrato celebrado por la demandante con Panelmet S.A.S., el 10 de febrero de 2017, para “el suministro, desmonte y monte de fachada y cubierta para la bodega” en



cuestión (fls. 164 a 173), el cual, dicho sea de paso, se presume auténtico y no fue impugnado por ninguna de las partes (CGP, art. 244), por lo que, en principio, se debe presumir que su contenido –de alcance dispositivo- es cierto. Al fin y al cabo, la presunción de autenticidad se acompaña de la de veracidad.

La circunstancia de no haberse ejecutado la obra contratada para la época en que se presentó la demanda no decolora la cuantificación del daño, en cuanto cierto y real, pues el monto del perjuicio corresponde, en últimas, a la suma de dinero que la sociedad demandante debe pagar para ejecutar las obras que le permitan tener una bodega funcional.

Los que sí quedaron ayunos de prueba fueron los gastos que habría tenido que hacer la demandante, según relación que obra a folio 181, proveniente de ella misma, los cuales, por decaer su juramento, no pueden ser reconocidos.

En síntesis, se modificará la condena impuesta para reducirla a la suma de \$1.992'445.212,00, junto con los intereses legales, según la tasa fijada por la juez, por cuanto la sociedad demandante no la disputó.

4. El caso de Seguros del Estado S.A.

No se disputa que, según el artículo 1081 del Código de Comercio las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben, en forma ordinaria, transcurridos 2 años “desde el momento en que interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, y en forma extraordinaria, al cabo de 5 años que empiezan a contarse “desde el momento que nace el respectivo derecho”.



Y tampoco se controvierte que la primera de ellas es de orden subjetivo, mientras que la segunda se encuentra atada a un factor objetivo, razón por la cual la ordinaria tiene como detonante un saber del asegurado o beneficiario, relativo —en este caso— a la realización del riesgo asegurado, mientras que la extraordinaria se computará, ineludiblemente, a partir de la fecha en que el siniestro ocurrió².

Aquí fue probado que Montoya López Asociados S.A., asegurado y beneficiario de la póliza de seguro de cumplimiento No. 14-45-101022302, supo que “la cubierta de la bodega ha presentado múltiples problemas por goteras y el cerramiento se ha deformado”, puntualizando que las primeras “se empezaron a presentar en el mes de octubre o noviembre del año 2013”, como lo reconoció al reclamarle el pago a la aseguradora en documentos de 20 de junio y 17 de agosto de 2016 (fls. 133 a 144 y 150 a 153, cdno. 1). Más aún, las actas de reunión celebradas entre Taborda Vélez y Cía. S. en C., Hunter Douglas de Colombia S.A. y Sun Light Soluciones S.A.S. los días 7 y 12 de febrero de 2014, relativas “a la reclamación del cliente [la aquí demandante] frente a los daños evidenciados en la cubierta instalada en el proyecto Intexzona”, evidencian que, cuando menos desde esa época, Montoya López Asociados S.A. supo de los daños presentados. Incluso, el propio representante legal de esta sociedad confesó que tuvo conocimiento de las goteras “cuando empezó a hacer la reclamación DHL, el señor Bernardo Vivas, que eran los que estaban usufructuando la bodega en ese momento, fue más o menos finales del 2013 principios del 2014..., entre tres o cuatro meses” después de entregada la obra (min: 43:23, 44:20; fl. 947).

² Cfme: Sent. de 18 de mayo de 1994, 3 de mayo de 2000, 29 de junio de 2007, de 6 de diciembre de 2018.



Luego se puede afirmar que las fallas en la cubierta y en el cerramiento afloraron entre los meses de octubre y noviembre de 2013, y que de ellas se enteró la sociedad demandante por la misma época, a raíz de los requerimientos que le hizo DHL, como usuaria de la bodega. Incluso, varios correos electrónicos aportados con la misma demanda dan cuenta de que la demandante, durante el año 2014, tuvo pleno conocimiento de tales defectos, según revelación que hace, por ejemplo, el mensaje de 11 de noviembre de esa anualidad (fl. 95, cdno. 1).

Que ello fue así también lo corroboran los representantes legales de Taborda Vélez y Cía. S. en C. y Hunter Douglas de Colombia S.A., quienes afirmaron que “el producto empezó a tener como unas connotaciones, empezó a presentar algunos defectos... en noviembre de 2014 (1:49:50), pero la primera reclamación se presentó “en noviembre de 2013” (Gloria Taborda; 2:08:50; fl. 947); que “hemos sido llamados en el mes de enero, enero 18 de 2014 informándonos que habían unas goteras en la cubierta”, luego, “2, 3, 4, 5 meses después nos volvieron a llamar que seguían teniendo problemas en las cubiertas, 2014, si no estoy mal fue octubre” (Edgar E. Rodríguez; 2:19:00; 2:50:50; ib.).

En este orden de ideas, si uno de los riesgos asegurados, a partir de la entrega de la obra contratada (5 de julio de 2013), fue el daño que pudiera ocasionarse por cuenta de la estabilidad de la obra, habiéndose presentado las fallas en los paneles a partir de los meses de octubre y noviembre de 2013, época en la que, además, la sociedad demandante tuvo conocimiento de ellas, resulta incontestable que a partir de esa fecha comenzó a correr el término de la prescripción ordinaria.



Pero así no se tuviera en cuenta ese primer enteramiento, el Tribunal tendría que fijar como punto de partida el mes de febrero de 2014, porque en la reunión que se verificó el 12 de febrero de ese año –adelantada, se insiste, para atender unos requerimientos de Montoya López Asociados S.A.-, se recorrió la cubierta “observando los problemas presentados”, en relación con los cuales se advirtió que podían obedecer a “problemas de calidad o fabricación del material” o de “instalación” y “manipulación” (fl. 374, cdno. 1), aspectos que igualmente se resaltaron, de una u otra manera, en las reuniones posteriores, por lo que se impone colegir que, incluso, si se tomara esa última fecha como detonante del plazo bienal de la prescripción ordinaria, se habría consumado el 12 de febrero de 2016, razón por la cual la demanda que se radicó el 5 de abril de 2017 es ineficaz para truncar ese término.

Y como tampoco se probó que el término prescriptivo se interrumpió tempestivamente a través de requerimiento privado, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso –puesto que la reclamación de pago (si se le conceden tales efectos) fue radicada el 20 de junio de 2016-, no puede menos que otorgársele razón a la aseguradora y acoger su excepción, para negar, respecto de ella, las pretensiones de la demanda.

Resulta, entonces, innecesario examinar los demás reparos que esa sociedad le hizo a la sentencia.

5. El caso de Hunter Douglas de Colombia S.A.

Como quedó señalado en forma liminar, la sociedad Taborda Vélez y Cía. S. en C. llamó en garantía a Hunter Douglas de Colombia S.A. en



virtud del contrato que suscribieron el 1º de agosto de 2012, con el fin de “realizar el suministro de productos Hunter Douglas para la bodega que se construirá en el lote 14 ubicado en la Zona Franca Intexzona” (fls. 21 a 34, cdno. 3).

Y aunque buena parte de la discusión apuntó a la determinación de la causa de las fallas que presentaron los paneles, lo cierto es que esa temática deviene intrascendente porque, como se verá a continuación, el término de la garantía venció, de suerte que no hay modo de conceder la pretensión de la sociedad convocante.

En efecto, según el referido negocio jurídico, el contratista se obligó a responder “por la buena calidad de los materiales empleados en ella [la obra]”, así como “por los desperfectos de fábrica de los bienes y materiales objeto de suministro”, según los numerales 5 y 12 de la cláusula 10ª de ese negocio jurídico. Con ese propósito, Hunter Douglas de Colombia S.A. otorgó “a favor del contratante una garantía por desperfectos de fabricación de los bienes y equipos por el término de doce (12) meses contados a partir de la entrega de los materiales al contratante”, reclamación que tendría que hacerse por escrito a Hunter Douglas de Colombia S.A. “antes del vencimiento del periodo de garantía” (cláusula 7ª y parágrafo 2º del referido contrato).

También se estipuló que el plazo para efectuar la entrega de la totalidad de los materiales era de un “estimado de cuatro (4) meses a partir del acta de inicio” (fl. 24, cdno. 3), realizándose entregas parciales de los respectivos bienes –según lo confesó la representante legal de Taborda Vélez y Cía. S. en C. al señalar que se hacían suministros “por tramos” (min: 1:48:50; fl. 947)-, las cuales fueron consideradas como “una venta en firme” (fl. 25, ib.).



virtud del contrato que suscribieron el 1º de agosto de 2012, con el fin de “realizar el suministro de productos Hunter Douglas para la bodega que se construirá en el lote 14 ubicado en la Zona Franca Intexzona” (fls. 21 a 34, cdno. 3).

Y aunque buena parte de la discusión apuntó a la determinación de la causa de las fallas que presentaron los paneles, lo cierto es que esa temática deviene intrascendente porque, como se verá a continuación, el término de la garantía venció, de suerte que no hay modo de conceder la pretensión de la sociedad convocante.

En efecto, según el referido negocio jurídico, el contratista se obligó a responder “por la buena calidad de los materiales empleados en ella [la obra]”, así como “por los desperfectos de fábrica de los bienes y materiales objeto de suministro”, según los numerales 5 y 12 de la cláusula 10ª de ese negocio jurídico. Con ese propósito, Hunter Douglas de Colombia S.A. otorgó “a favor del contratante una garantía por desperfectos de fabricación de los bienes y equipos por el término de doce (12) meses contados a partir de la entrega de los materiales al contratante”, reclamación que tendría que hacerse por escrito a Hunter Douglas de Colombia S.A. “antes del vencimiento del periodo de garantía” (cláusula 7ª y parágrafo 2º del referido contrato).

También se estipuló que el plazo para efectuar la entrega de la totalidad de los materiales era de un “estimado de cuatro (4) meses a partir del acta de inicio” (fl. 24, cdno. 3), realizándose entregas parciales de los respectivos bienes –según lo confesó la representante legal de Taborda Vélez y Cía. S. en C. al señalar que se hacían suministros “por tramos” (min: 1:48:50; fl. 947)-, las cuales fueron consideradas como “una venta en firme” (fl. 25, ib.).



Ahora bien, en el proceso se acreditó que se hicieron cuatro (4) entregas de materiales a la sociedad contratante, según las facturas Nos. 027586, 027968, 028443 y 028701 (fls. 116 a 119, cdno. 4), la última de las cuales el 17 de diciembre de 2012, lo que significa que si el término de la garantía era de doce (12) meses contados a partir de cada suministro, debió Taborda Vélez y Cía. S. en C., dentro de ese plazo, notificar a Hunter Douglas de Colombia S.A. de los desperfectos que presentaban los paneles, lo que ciertamente no ocurrió.

Nótese que los correos electrónicos aportados por Montoya López Asociados S.A. e Intexzona S.A. Usuario Operador de Zona Franca, en los cuales se advirtió sobre daño en los paneles y se plantean posibles soluciones, tienen fechas del año 2014 en adelante, razón por la cual, si la última entrega de materiales se verificó el 17 de diciembre de 2012, resulta incontestable que la garantía prevista en el contrato de suministro venció ese mismo día y mes del año 2013.

Nada cambiaría si se tuvieran en cuenta las reuniones celebradas entre Sun Light Soluciones S.A.S., Taborda Vélez & Cía. S. en C. y Hunter Douglas de Colombia los días 7 y 12 de febrero de 2014, pues, se insiste, tienen fecha posterior a la del vencimiento de la garantía otorgada en el contrato de suministro.

Incluso, la misma representante legal de Taborda Vélez & Cía. S. en C., en el interrogatorio que rindió ante la juzgadora de primera instancia, confesó que no hizo efectiva la garantía contractual “porque ya había pasado el tiempo” (2:02:27fl. 947, cdno. 1).



Pero sea lo que fuere, téngase en cuenta que Hunter Douglas de Colombia S.A. sí realizó unas reparaciones en la bodega No. 14., como lo reconoció Montoya López Asociados S.A. en su demanda, al señalar que “solucionaron parcialmente el tema de cerramiento cambiando varios paneles” (fl. 186, cdno. 1); así también lo refirió la representante legal de Taborda Vélez & Cía. S. en C., al señalar que “ellos retiraron el material que estaban presentando los defectos y los colocaron” (1:54:40; fl. 947, cdno. 1), lo que se corrobora con el acta de 12 de febrero de 2014, en la que Hunter Douglas de Colombia se comprometió a “reparar 100% de los paneles tanto embombados como los maltratados” (fl. 374, ib.).

Más, lo realmente importante es que respecto de daños posteriores al vencimiento del año en cuestión no es posible deducir responsabilidad de Hunter Douglas de Colombia S.A. porque la garantía había expirado, circunstancia que frustraba la pretensión condenatoria por cuenta de la necesidad de cambiar todos los paneles, según el contrato ajustado con Panelmet S.A.S. el 10 de febrero de 2017 (fls. 164 a 173).

En este orden de ideas, si las partes, con apego al artículo 932 del Código de Comercio y en ejercicio de su libertad de configuración normativa, que es inherente al principio de autonomía privada, acordaron que la garantía de calidad de los materiales suministrados sería de doce (12) meses contados a partir de cada entrega, no era posible desconocer esa estipulación para negarle plenos efectos, motivo por el cual el Tribunal, al amparo de ella, debe revocar la condena que se le impuso a la sociedad llamada.

Resta decir que en este caso no es posible darle aplicación al estatuto del consumidor expedido a través de la Ley 1480 de 2011, por cuanto



Taborda Vélez & Cía. S. en C., que fue el contratante en el negocio jurídico de suministro, no puede ser considerado destinatario final, en la medida en que adquirió los bienes (productos de Hunter Douglas) para desarrollar su actividad económica y no para la satisfacción de una necesidad propia o empresarial desligada de su objeto social (art. 5, num. 3). En rigor, la sociedad convocante fungió como intermediaria en el marco del proceso de administración delegada que se había celebrado por Intexzona S.A. para darle cumplimiento al contrato de obra que ajustó con Montoya López Asociados S.A.

Por consiguiente, no luce acertada la aplicación, en este caso, del término de suspensión previsto en el artículo 9º de la citada normatividad, como tampoco de las reglas particulares de la garantía legal, según lo establecido en el artículo 11 de dicha ley.

6. Frente a Chubb Seguros de Colombia S.A.

Si, como quedó explicado, no es posible derivar responsabilidad respecto de Hunter Douglas de Colombia S.A., por aquello del vencimiento de la garantía, tampoco es viable hacerlo frente a dicha aseguradora, por sustracción de materia.

Pero sea lo que fuere, la acción derivada del contrato de seguro prescribió porque transcurrieron dos (2) años desde que el asegurado o beneficiario tuvo conocimiento del siniestro, sin que a la aseguradora se le hubiere hecho reclamación alguna.

En efecto, aunque se aceptara –en gracia de la discusión– la reclamación tempestiva a Hunter Douglas de Colombia S.A. por daños ocasionados durante la vigencia del amparo –un año contado a partir de la fecha de



recibo final de la obra; fl. 14, cdno. 5 (en el contrato de suministro)-, resulta innegable la consumación del plazo de la prescripción ordinaria previsto en el artículo 1081 del estatuto mercantil, porque si Taborda Vélez & Cía. S. en C. supo de ellos a finales de 2013, o por lo menos en el mes de febrero de 2014, el término bienal habría vencido, por tarde, en febrero de 2016, lo que revela que el llamamiento en garantía realizado el 16 de diciembre de 2017 fue extemporáneo.

Luego la condena que se le impuso a dicha aseguradora debe ser revocada.

7. Así las cosas, se modificarán los numerales 1º, 2º, 3º y 16, se confirmarán los Nos. 4º, 5º, 6º, 7º, 14 y 15, y se revocarán los Nos. 8º, 9º, 10º, 11, 12 y 13 de la sentencia apelada.

Las partes vencidas, tanto en primera instancia como en segunda, asumirán las costas del proceso, pero, por la prosperidad parcial de la demanda, Intexzona S.A. sólo asumirá el 70% de las causadas en primera instancia.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

1. Modificar los numerales 1°, 2°, 3° y 16 de la sentencia de 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, los cuales quedarán así:
 - a. PRIMERO: Declarar probada la prescripción del contrato de seguro y, parcialmente, la excepción de inexistencia de prueba de los perjuicios materiales, propuestas, en su orden, por Seguros del Estado S.A. e Intexzona S.A. Usuario Operador Zona Franca. Las restantes defensas se desestiman.
 - b. SEGUNDO: Declarar que la sociedad Intexzona S.A. Usuario Operador Zona Franca es civilmente responsable por los daños causados a la sociedad Montoya López Asociados S.A., como consecuencia del cumplimiento defectuoso del contrato de obra civil celebrado entre las partes el 12 de diciembre de 2012.
 - c. TERCERO: Por consiguiente, condenar a Intexzona S.A. Usuario Operador Zona Franca a pagarle a Montoya López Asociados S.A. la suma de mil novecientos noventa y dos millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos doce pesos (\$1.992'445.212,00) m/c, por concepto de indemnización de perjuicios, específicamente por daño emergente, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, liquidados a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando se realice el pago.
 - d. DECIMOSEXTO: Condenar en costas de primera instancia, así:
 - (a) Intexzona S.A. Usuario Operador de Zona Franca las pagará a la sociedad demandante, pero limitadas a un 70%; (b) Montoya



López Asociados S.A. las cancelará a Seguros del Estado S.A.; y (c) Taborda Veléz & CIA S. en C. las pagará a Hunter Douglas de Colombia S.A., y a Chubb Seguros Colombia S.A.

La juez de primer grado fijará las agencias en derecho.

2. Confirmar los numerales 4°, 5°, 6°, 7°, 14° y 15° de la sentencia apelada.
3. Revocar los numerales 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13° de la sentencia apelada y, en su lugar, declarar que no prosperan los llamamientos en garantía efectuados por Taborda Vélez & Cía. S. en C. a Hunter Douglas de Colombia S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., dado que se reconocen las excepciones de "expiración de las garantías de los productos" y "prescripción", presentadas por las sociedades convocadas, en su orden.
4. Condenar a Montoya López Asociados S.A. a pagar a Seguros del Estado S.A. las costas de segunda instancia.

Condenar a Taborda Veléz & CIA S. en C. a pagar a Hunter Douglas de Colombia S.A. y Chubb Seguro Colombia S.A. las costas de segunda instancia.

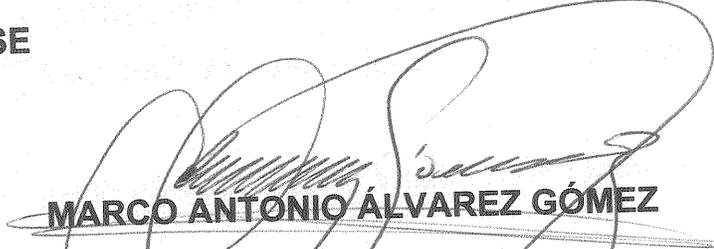
Sin costas en el recurso de apelación interpuesto por Intexzona S.A. Usuario Operador de Zona Franca, dada la prosperidad parcial de su impugnación.

República de Colombia

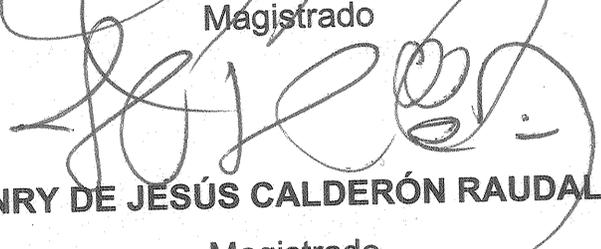


Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

NOTIFÍQUESE


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado


HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado


RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
SECRETARÍA

La providencia superior se notifica a las partes por
ESTADO 13 ENE 2010

Secretario